

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil seis.

VISTOS:

Con fecha 10 de julio de 2006, doña María Rosario Cofré Garcés y don Jacinto Arévalo Villarreal, por sí y en representación de Promotora de las Artes Populares Limitada, interponen un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 116 del Código Tributario, en los autos sobre reclamación tributaria Rol N° 10.157-2005 seguidos ante el Juzgado Tributario de Valparaíso de los que actualmente conoce la Corte de Apelaciones de esa ciudad con el Rol 2976-2005.

Refiriéndose al fondo de la acción deducida, afirman los requirentes que el referido precepto *"es manifiestamente inconstitucional, pues viola la norma del artículo 19 N° 3, inciso cuarto y 76 de la Constitución Política, atentando contra el principio de legalidad de la función jurisdiccional, dado que en su virtud se ha pretendido delegar la jurisdicción, esencialmente indelegable y se ha tramitado un proceso por un órgano que no tiene la calidad de tribunal ya que no está establecido por la ley sino por una delegación de facultades de carácter meramente administrativo (Res. Ex. 1307 de 19.11.97) donde el titular de la jurisdicción ha mal delegado en una funcionaria del Servicio, que bajo el nombre de "jueza" Tributaria ha ejercido las FACULTADES JURISDICCIONALES QUE SOLO PUEDEN RADICARSE EN UN ORGANO A VIRTUD DE UNA LEY."*.

En apoyo de su pretensión también se mencionan opiniones de algunos autores sobre la materia y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Con fecha 16 de agosto de 2006, el requerimiento fue declarado admisible no dándose lugar, por el momento, a la suspensión del procedimiento.

Por resolución de la Primera Sala del Tribunal, de fecha veinte de septiembre de 2006, se procedió a consultar a la Corte Suprema el estado de la gestión en que incide el requerimiento de autos, antes de pronunciarse sobre la suspensión del procedimiento solicitada por los requirentes en escrito de fecha primero de septiembre de 2006.

Mediante certificación del veintiuno de septiembre de 2006, el Secretario del Tribunal constató el rechazo del recurso de reposición que los requirentes intentaron en contra de la resolución que declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en la misma causa, y que, con fecha ocho de septiembre de 2006, se había devuelto el expediente a la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Atendida la citada certificación, con fecha veintisiete de septiembre de 2006, se negó lugar a la suspensión solicitada en escrito del día primero del mismo mes y año.

A propósito de una nueva presentación de los requirentes, en la que se solicita la suspensión del procedimiento en que incide el recurso por encontrarse pendiente de resolución por parte de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, un incidente de nulidad de derecho público, mediante resolución de fecha cuatro de octubre de 2006, la Primera Sala de este Tribunal ordenó oficiar a la referida Corte de Apelaciones para que

informe el estado de tramitación de la presentación aludida por los peticionarios.

Por Oficio N° 1550-06 CIVIL, de seis de noviembre del año en curso, la Corte de Apelaciones de Valparaíso informa lo siguiente: *"En Rol IC.2976-2005, rol 10157-2005 caratulada Promotora de las Artes Populares Ltda. con SII, se ha decretado oficiar a US., a fin informarle que el escrito presentado por la requirente, en que solicita se declare nulidad del derecho público, esta I. Corte proveyó estése a lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en orden a que la solicitante debe deducir la acción que corresponda. El expediente está en despacho con oficio N° 1474- de fecha 2 de noviembre del presente año en despacho al Tribunal de origen."*

Con fecha veintisiete de noviembre de 2006 no se dio lugar a la suspensión del procedimiento solicitada por los requirentes, atendido el estado de la causa en que éste incide, conforme consta del oficio de la Corte de Apelaciones de Valparaíso citado precedentemente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República dispone que es atribución del Tribunal Constitucional, *"resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución"*;

SEGUNDO: Que la misma norma constitucional expresa, en su inciso décimo primero que, en este caso, *"la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las*

partes o por el juez que conoce del asunto” y agrega que “corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”;

TERCERO: Que como se ha señalado en la parte expositiva, en el presente requerimiento se solicita la inaplicabilidad del artículo 116 del Código Tributario, en la gestión constituida por los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos contra la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 29 de mayo del 2006, en el proceso de reclamación tributaria fallado, en primera instancia, por una funcionaria delegada del Director Regional de Valparaíso del Servicio de Impuestos Internos;

CUARTO: Que como consta del oficio N° 1550-06 CIVIL, de seis de noviembre del año en curso, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y que rola a fojas 105, no existe gestión pendiente donde pueda hacerse efectiva la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se solicita, lo que hace improcedente que esta Magistratura entre a considerar el fondo de las peticiones incluidas en el requerimiento;

QUINTO: Que siendo suficiente la falta de gestión pendiente por no cumplir con uno de los

presupuestos procesales básicos para que prospere la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Y VISTO lo prescrito en los artículos 93 inciso primero, N° 6 e inciso décimo primero de la Constitución Política, así como en el artículo 31 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SE DECLARA QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE FOJAS 1.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 524-2006.-

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes, además del Abogado Integrante señor Francisco Zúñiga Urbina.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.